

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de mayo de 2014 dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **04/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a los derechos humanos de su menor hija **XXXXXXXXXX**, que atribuyó al **Director General de la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud (COMUDAJ) del municipio de Irapuato, Guanajuato.**

**Sumario:** La presente indagatoria atiende la dolencia de la señora **XXXXXXXXXX**, respecto a que el **Director General de la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud** del municipio de Irapuato, Guanajuato, **Carlos Hernández Ramírez**, no intervino ante el rechazo que ha sufrido su hija de nombre **XXXXXXXXXX**, por parte del **Presidente y Delegados** de la Liga de Fútbol denominado **Liga Infantil de Fútbol Amateur (LIFA)** para continuar perteneciendo al equipo de fútbol denominado **XFUCHO (Categoría 2004-2005).**

## CASO CONCRETO

### Violación a los Derechos del Niño

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

**Discriminación:** La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño declara que todos los niños y niñas tienen los mismos derechos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

### Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato:

*“(...) artículo 4.- Los deportistas y quienes realizan cultura física tendrán los siguientes derechos (...) II.- Tener acceso a las instalaciones y áreas para la práctica de la cultura física y de deporte **sin discriminación alguna**, sujetándose a los lineamientos establecidos y normatividad aplicable (...)”.*

**XXXXXXXXXX**, señaló que su hija **XXXXXXXXXX** de diez años de edad, forma parte del equipo XFUCHO en la categoría 2004-2005, el cual participa en la Liga Infantil de Fútbol Amateur municipal, lo anterior de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de tal liga donde se desempeñó de manera satisfactoria, empero **fue expulsada de la misma, sin razón**, por lo que solicitó el apoyo del **Director General de la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud** del municipio de Irapuato, Guanajuato, quien le respondió vía oficio que no contaba con la competencia para intervenir en asuntos de la Liga, además de que al parecer fueron alteradas las documentales para acreditar la edad de su hija, pues acotó:

*“(...) el Presidente de la Liga junto con Delegados de otros equipos optaron por rechazar a mi hija como parte del equipo (...) Solicité en el mes de diciembre del 2012 dos mi doce la intervención de CARLOS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Director del Comité Municipal de Atención al Deporte y a la Juventud en Irapuato, Guanajuato, a fin de que tomara medidas para la salvaguarda de los derechos de mi menor hija, esto mediante escrito que le fue presentado el 5 cinco de diciembre de 2012, (...) dio respuesta mediante oficio DGCA/408/2012 en el que especifica su negativa de intervención sin justificar la misma ya que únicamente señala que no está facultado para intervenir en cuestiones internas de la Liga y asevera que las documentales con que se ha acreditado la edad de mi menor hija al parecer fueron alteradas, lo cual es infamante (...) discriminación por razón de género. (...) de manera arbitraria el Presidente de la Liga expulsó al equipo en que juega mi hija y los obligó a retirarse sin permitirles participar en la “Liguilla de Fútbol” que inició el sábado pasado 12 doce de enero del año en curso (...)”.*

Al punto de queja **José Salomón Arriaga Villanueva** (foja 51), informó que al haber sido Delegado del equipo Xfuchó, dentro de la Liga Lifita, el Presidente de la aludida Liga, Demetrio Miranda, le comentó que había platicado con los otros delegados y habían acordado cambiar la edad para que las niñas pudieran jugar con los niños, a lo que el deponente le alegó que **en todo caso debían aplicar tal criterio para el siguiente torneo y no en el torneo que ya había iniciado**, afectando a la menor agraviada expulsándola, pues declaró:

*“(...) yo era Delegado del equipo Xfucho, dentro de la Liga Lifita, donde funge como Presidente el señor DEMETRIO MIRANDA, (...) me manifestó el señor DEMETRIO MIRANDA que ya había platicado con los demás Delegados y se había determinado cambiar la edad para que las niñas pudieran jugar con los niños, por lo que yo le referí que ese acuerdo afectaba al equipo que yo representaba y además en todo caso se había acordado eso debería entrar hasta el próximo torneo y no en el que se estaba jugando con reglas que sí permitían que participara XXXXXXXXXX, y es por eso que yo le solicité un informe financiero de la Liga y el citado Presidente de la Liga se molestó mucho y dijo que estábamos desafiliados, (...) tengo conocimiento que los papás de la menor XXXXXXXXXX solicitaron la intervención del señor CARLOS HERNÁNDEZ, Director de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, y el citado funcionario se hizo presente en una asamblea de la cual no recuerdo en estos momentos, y el citado funcionario público manifestó que era muy amigo del señor DEMETRIO MIRANDA, y señaló que nosotros como equipo de futbol le habíamos entregado a la Liga documentos falsos, cosa que es totalmente falsa, (...) el citado funcionario consideró que nunca se dio a la tarea de sentar a las dos partes a efecto de cotejar los documentos que a decir del señor DEMETRIO MIRANDA habían sido falsificados, (...)”.*

En su defensa, **Carlos Hernández Ramírez**, Director General de la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Irapuato, Guanajuato, en su calidad de **autoridad señalada como responsable**, argumentó en su informe visible en foja 11, **que no cuenta con facultades para la intervención solicitada por la de la queja**, y alude haber atendido a través del oficio DGCA/408/2012 (foja 19), la solicitud de la inconforme, mismo oficio que se lee:

*“(...) este Organismo tiene una estrecha relación con las Ligas, Clubes, Asociaciones, entre otros organismos deportivos, sin embargo no está facultados para intervenir en cuestiones internas de la Liga (...)”*

*“(...) Así mismo, le informo que en los documentos de la menor XXXXXXXXXX con clave CURP XXXXXX una vez cotejados, al parecer han sido alterados, por lo que lo invitamos a que verifique la autenticidad de la información proporcionada (...)”.*

Nótese que la autoridad señalada como responsable, pretende traspasar a la parte lesa, su obligación de verificar la alegación del Señor Demetrio Miranda en contra de la menor afectada, sobre el punto de que sus documentos son falsos, siendo que, si el señalado responsable asumió en el escrito signado por su persona, anteriormente evocado, la presunción de falsedad de documento, es él, quien debió probar tal afirmación, pues es de sobra conocido que los documentos para acreditar la edad de una persona resultan documentos públicos a saber, el Acta de Nacimiento y la Cedula Única de Identificación Personal de cualquier persona, que bien pueden ser consultados en las oficinas públicas de su expedición, sin embargo, la autoridad señalada como responsable no abatió la documental alegada como falsa por el Delegado del equipo XFUCHO, dentro de la Liga Infantil de Fútbol Amateur de Irapuato, Demetrio Miranda a través de medio o autoridad competente.

Ahora bien, en relación a la alegación del imputado, respecto a su incompetencia legal para evitar la expulsión de la menor de edad agraviada dentro del equipo XFUCHO, de la multicitada liga de futbol, atiéndose que tal hecho conllevó a **negarle a la menor de edad el acceso a las instalaciones y área para la práctica del deporte** que había venido ejerciendo como su derecho de deportista dentro del **Estado de Guanajuato** (artículo 4 de la Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato), sin justificación alguna que se haya hecho valer dentro del sumario.

Debemos entender que la **Ley General de Cultura Física y Deporte**, es de observancia general en toda la República, **incluye el deber a las autoridades municipales garantizar a todas las personas sin distinción** de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, así como obliga a las instituciones deportivas públicas y privadas en el País, colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, pues al texto se aprecia:

*“(...) Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de **observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte** reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su **aplicación en forma concurrente** al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades Estatales, del Distrito Federal y las **Municipales**, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.*

***VIII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva; (...) XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, (...).***

*“(...) Artículo 3.- El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:*

***VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte; (...).***

De la mano con lo establecido por la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato**, que ciñe obligación a la autoridad municipal: promover, facilitar y propiciar la práctica de actividades deportivas y de cultura física entre los integrantes de la administración pública municipal (artículo 49), actividades previstas por la norma que fueron inobservadas por el Director General de la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Irapuato, Guanajuato, a favor de la menor agraviada, pues la admitida postura omisa del señalado como responsable, ante la expulsión de la niña **XXXXXXXXXX** de la Liga en la cual se encontraba realizando su desempeño deportivo, incide en la **Discriminación** de la menor consistente en la afectación a su **Derecho de Acceso a la Cultura Física**, a más de la limitación de acceso a las instalaciones deportivas del Estado, lo anterior derivado de la decisión unilateral del responsable de la Liga, en contravención a lo dispuesto del artículo 22 del **Reglamento de la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Irapuato, Guanajuato**, que le faculta a proponer medidas correctivas en aras de **promover, facilitar y propiciar** la práctica de actividades deportivas y de cultura física, que le ha sido encomendado al Ayuntamiento de Irapuato a través de la Comisión del Deporte bajo su dirección.

Luego, el Director General de la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Irapuato, Guanajuato, **Carlos Hernández Ramírez**, fue omiso en garantizar a la menor **XXXXXXXXXX**, igualdad de oportunidades dentro del programa de desarrollo deportivo, durante el torneo de fútbol en el que ya se encontraba inscrita y participando dentro del equipo Xfucho, tal como le exige el ya evocado artículo primero de la **Ley General de Cultura Física y Deporte**, ya que ante la vista de los hechos discriminatorios que le hizo de su conocimiento la quejosa **XXXXXXXXXX**, el imputado, como autoridad municipal en materia de deporte evitó realizar pronunciamiento alguno sobre el particular y en su caso instar al Presidente de la Liga Lifita, para que se apegara a la normatividad de la materia en defensa de los derechos humanos de los deportistas, en específico de la menor afectada, lo anterior en cumplimiento del deber de colaboración y cooperación que la fracción VIII del primer artículo de la **Ley General de Cultura Física y Deporte**, le exige a toda institución deportiva pública y privada en el fomento y estímulo del derecho a la cultura física y práctica del deporte.

Omisión de la autoridad municipal, que con su actuar convalidó la acción discriminatoria que soportó la menor de edad de mérito, al ser expulsada del torneo que ya se encontraba en desarrollo, siendo la única jugadora expulsada del equipo de fútbol Xfucho, por disposición del Presidente de la Liga Lifita Demetrio Miranda, lo anterior al haber decidido, ya iniciado el torneo, cambiar la edad para que las niñas pudieran jugar con niños, lo que implicó la negativa de acceso a la menor afectada a las instalaciones deportivas del Estado referente al Torneo ya iniciado, evitándole por mismo motivo, inscripción en diverso equipo y/o liga, ante la actitud permisiva del imputado **Carlos Hernández Ramírez**, teniendo entonces por probada la dolencia expuesta por **XXXXXXXXXX**, en agravio de su hija **XXXXXXXXXX**, misma que se hizo consistir en **Violación al Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes**, en la modalidad de **Discriminación en Afectación al Derecho de Acceso a la Cultura Física**.

## Mención Especial

Cabe señalar que atentos a la previsión del artículo 24 del **Reglamento de la Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato**, dicta, que será el **Programa Estatal de Deporte, Cultura Física y Recreación**, el que entre otros, debe establecer las acciones que deben realizar quienes conforman el Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física, así como los responsables de su aplicación, supervisión y ejecución.

Empero, según la constancia de llamada telefónica por parte de personal de este Organismo a la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato (foja 60), da cuenta de la información proporcionada por quien señaló ser el Coordinador de Asuntos Jurídicos Licenciado Hidelberto Moreno, informando que **el Programa Estatal de Deporte, Cultura Física y Recreación**, que le es solicitado, no se encuentra elaborado, pues su elaboración requiere de participación de Asociaciones Deportivas y Universidades.

Lo que permite sugerencia oportuna para la inclusión de las obligaciones de los Directores de Comités Municipales de Atención al Deporte y a la Juventud, al efecto de que las ligas que pretendan hacer uso de instalaciones, beneficios y reconocimientos de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, deben acreditar que su asociación u organización, cuenta con normatividad interna, garante del respecto de los derechos de los deportistas, en consonancia a los lineamientos de la **Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato y su Reglamento**, de forma tal, que logre un círculo virtuoso protector de los derechos de los deportistas en el Estado, en aras de evitar la repetición de los hechos que nos han ocupado relacionados con actos discriminatorios en perjuicio de los derechos humanos de la menor de edad **XXXXXXXXXX**.

Los derechos humanos se trastocan violentando el desarrollo de las personas por acción u omisión, como en la especie aconteció, por lo que este Organismo hace patente la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones públicas, cumplan con los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, de tal manera que los derechos de las niñas y los niños -al caso deportistas- sean protegidos por un régimen de Derecho, para que alcancen su bienestar físico, mental, social, con la finalidad de que gocen de un ejercicio pleno de sus capacidades.

Luego entonces, visto el enlace probatorio y las consideraciones previas de hecho y de derecho, cabe recomendar al Director General de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, **CODE**, se sirva verificar que el **Programa Estatal de Deporte, Cultura Física y Recreación**, previsto en el artículo 24 del **Reglamento de la Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato**, prevenga que las asociaciones deportivas léase ligas, que pretendan hacer uso de instalaciones, beneficios y reconocimientos por parte de la **Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato**, acrediten que su asociación cuenta con la normatividad interna, que permita en todo momento garantizar el respeto de los derechos de las y los deportistas, en consonancia a los lineamientos de la **Ley General de Cultura Física y Deporte** y la **Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato** y su reglamento, lo anterior en aras de evitar que en lo subsecuente se repitan los hechos de discriminación anteriormente acreditados.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del **Director General de la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud (COMUDAJ)** de dicho municipio, **Carlos Hernández Ramírez**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX** en agravio de su menor hija **XXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en la modalidad de **Discriminación en Afectación al Derecho de Acceso a la Cultura Física**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Director General de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato (CODE)**, Licenciado **Isaac Noé Piña Valdivia**, con el propósito de verificar que el **Programa Estatal de Deporte, Cultura Física y Recreación**, previsto en el artículo 24 del **Reglamento de la Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato**, prevenga que las ligas que pretendan hacer uso de instalaciones, beneficios y reconocimientos de la **Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato**, acrediten que su asociación u organización, cuenten con normatividad interna garante del respeto de los derechos de los deportistas, en consonancia a los lineamientos de la **Ley General de Cultura Física y Deporte** así como de la **Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato y su Reglamento**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.